

SESIONES ORDINARIAS

2016

ORDEN DEL DÍA N° 912

Impreso el día 18 de noviembre de 2016

Término del artículo 113: 30 de noviembre de 2016

COMISIONES DE LEGISLACIÓN GENERAL
Y DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

SUMARIO: **Código Civil y Comercial de la Nación.**
Modificación sobre privación de la responsabilidad parental.

1. (149-S.-2015.)
2. **Stolbizer, Linares, Burgos, Bianchi (M. C.), González (G. E.), Pérez (A.), Carrizo (A. C.), Donda Pérez, Troiano, Giménez, Ciciliani, Tundis y Alonso (L.).** (6.252-D.-2015.)
3. **Di Tullio.** (6.435-D.-2015.)
4. **Lipovetzky, Urroz, Gayol, Baldassi, Wolff, Roma, Villalonga, Amadeo y Wisky.** (2.794-D.-2016.)
5. **Bianchi.** (4.441-D.-2016.)
6. **Ehcosor, Alonso, Nazario, Lagoria, Moyano, Moreau y Selva.** (5.020-D.-2016.)
7. **Rach Quiroga, Pedrini, Lotto, Llanos Mas-sa, Gómez Bull, Carol, Carmona y Mendoza (S.).** (5.120-D.-2016.)
 - I. **Dictamen de mayoría.**
 - II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley del señor diputado Lipovetzky, y otros sobre modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación –ley 26.994–. Incorporación de los artículos 700 bis, 701 bis y 702 bis, sobre privación de la responsabilidad parental al condenado por el delito de homicidio doloso del Código Penal contra madre o padre de los hijos o hijas en común con la víctima, el proyecto de ley en revisión por el cual se incorpora al libro segundo, título VII, capítulo 9, del Código Civil

y Comercial de la Nación, el artículo 700 bis, sobre privación de la responsabilidad parental al femicida; el proyecto de ley de la señora diputada Stolbizer y otros sobre modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación. Modificaciones sobre privación de la responsabilidad parental; el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi: de ley. Código Civil y Comercial de la Nación. Incorporación del artículo 700 bis, sobre privación de la responsabilidad parental; el proyecto de ley de la señora diputada Ehcosor y otros sobre incorporación de los artículos 700 bis y 702 bis al Código Civil –ley 26.994–, sobre privación y suspensión de la responsabilidad parental; el proyecto de ley de la señora diputada Rach Quiroga: de ley. Código Civil y Comercial de la Nación –ley 26.994–. Modificación de los artículos 700 y 702, sobre privación de la responsabilidad parental, y habiéndose tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada di Tullio, sobre modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación. Modificaciones de los artículos 700, 702, 110 y 703, referidos a la privación de la responsabilidad parental; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL
Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - PRIVACIÓN
DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL

Artículo 1° – Incorporárase al Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente artículo 700 bis:

Artículo 700 bis: Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por:

- a) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio agravado por el vínculo o mediando vio-

lencia de género conforme lo previsto en el artículo 80, incisos 1 y 11 del Código Penal de la Nación, en contra del otro progenitor;

- b) Ser condenado como autor, coautor instigador o cómplice del delito de lesiones previstas en el artículo 91 del Código Penal, contra el otro progenitor;
- c) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito contra la integridad sexual previsto en el artículo 119 del Código Penal de la Nación, cometido contra un hijo o hija.

La privación operará también cuando los delitos descriptos se configuren en grado de tentativa.

La condena penal firme produce de pleno derecho la privación de la responsabilidad parental. La sentencia definitiva debe ser comunicada al Ministerio Público a los fines de lo previsto en el artículo 703, teniéndose en cuenta la asistencia letrada establecida en el artículo 26, 2^{do} párrafo y a la autoridad de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes competente en cada jurisdicción, a efectos de que proceda en sede civil, a los efectos de este artículo. Se deberá observar lo previsto en el artículo 27 de la ley 26.061.

Art. 2° – Incorpórase al Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente artículo 701 bis:

Artículo 701 bis: Lo establecido en el artículo anterior no será aplicable a los casos previstos en el artículo 700 bis del presente Código.

Art. 3° – Modificase el artículo 702 del Código Civil y Comercial de la Nación el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 702: *Suspensión del ejercicio*. El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure:

- a) La declaración de ausencia con presunción de fallecimiento;
- b) El plazo de la condena a reclusión y la prisión por más de tres años;
- c) La declaración por sentencia firme de la limitación de la capacidad por razones graves de salud mental que impiden al progenitor dicho ejercicio;
- d) La convivencia del hijo o hija con un tercero, separado de sus progenitores por razones graves, de conformidad con lo establecido en leyes especiales;
- e) El procesamiento penal por los delitos mencionados en el artículo 700 bis. El auto de procesamiento debe ser comunicado al Ministerio Público a los fines de lo previsto en el artículo 703, teniéndose en cuenta la asistencia letrada establecida en

el artículo 26, 2^{do} párrafo y a la autoridad de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes competente en cada jurisdicción, a efectos de que proceda en sede civil, a los fines de este artículo. Se deberá observar lo previsto en el artículo 27 de la ley 26.061.

Art. 4° – La presente ley será aplicable a las situaciones jurídicas pendientes o en curso de ejecución.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 15 de noviembre de 2016.

Daniel A. Lipovetzky. – Silvia A. Martínez. – Olga M. Rista. – Pablo S. López.

En disidencia parcial:

Luis F. Cigogna. – Fernando Sánchez. – Carla B. Pitiot. – Verónica E. Mercado. – Gabriela B. Estévez. – Yanina C. Gayol. – Analía Rach Quiroga. – Samanta M. C. Acerenza. – Ricardo L. Alfonsín. – María C. Alvarez Rodríguez. – Hermes J. Binner. – Ana C. Carrizo. – Ana I. Copes. – María C. Cremer de Busti. – Victoria A. Donda Pérez. – Claudio M. Doñate. – Lautaro Gervasoni. – Gladys E. González. – Anabella R. Hers Cabral. – Leandro G. López Köenig. – Vanesa L. Massetani. – Cecilia Moreau. – Luis A. Petri. – Carla B. Pitiot. – Gisela Scaglia. – Cornelia Schmidt Liermann. – María de las Mercedes Semhan. – María E. Soria. – Soledad Sosa. – Pablo G. Tonelli.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES DIPUTADOS FERNANDO SÁNCHEZ, PABLO G. TONELLI, ANA C. CARRIZO, LUIS A. PETRI Y SAMANTA M. C. ACERENZA

Señor presidente:

Tenemos el agrado de dirigirnos a los señores presidentes de las comisiones intervinientes a fin de fundar nuestra disidencia parcial al dictamen de comisión de los proyectos de ley 2.794-D.-2016 y otros en virtud de los cuales se promueven diversas modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación en relación a la privación de la responsabilidad parental.

Si bien compartimos completamente el espíritu del proyecto en el sentido de privar de responsabilidad parental a aquellas personas que ejerzan violencia –en especial en caso de violencia de género– contra el otro progenitor, consideramos que deben realizarse ciertas modificaciones al dictamen que acompaño a fin de dotarlo de coherencia con el resto del plexo normativo que se pretende modificar y, por sobre todas las cosas, resguardar el bienestar y los intereses del menor, que en estos casos prevalece ante cualquier otro interés.

En dicho sentido, puede observarse que el dictamen en consideración establecería distintas soluciones para el caso de que un progenitor sea condenado por lesiones gravísimas contra el otro progenitor, que para el caso de que el delito sea contra el mismo menor. Estas situaciones deben ser equiparadas.

Por otra parte, la propuesta establece la privación en caso de delitos contra la integridad sexual contra el menor, lo cual es a todas luces redundante en razón de lo que actualmente establece el inciso *a)* del artículo 700 del Código Civil y Comercial.

En conclusión, y a fin de aportar una propuesta concreta al debate, consideramos que el proyecto podría reformularse de la siguiente manera:

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - PRIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL

Artículo 1° – Modifícase el artículo 700 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 700: *Privación*. Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por:

- a)* Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona del hijo de que se trata;
- b)* Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra los bienes del hijo de que se trata;
- c)* Abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero;
- d)* Poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo;
- e)* Haberse declarado el estado de adoptabilidad del hijo;
- f)* Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género conforme lo previsto en el artículo 80, incisos 1 y 11 del Código Penal de la Nación, en contra del otro progenitor;
- g)* Ser condenado como autor, coautor instigador o cómplice del delito de lesiones previstas en el artículo 91 del Código Penal, contra el otro progenitor.

Art. 2° – Incorpórase al Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente artículo 700 bis:

Artículo 700 bis: *Efectos*. En los supuestos previstos en los incisos *a)*, *f)* y *g)* del artículo 700 la privación tiene efectos de pleno derecho con la sentencia firme de condena. La privación operará también cuando los delitos descriptos se configu-

ren en grado de tentativa. La sentencia definitiva debe ser comunicada al Ministerio Público a los fines de lo previsto en el artículo 703, teniéndose en cuenta la asistencia letrada establecida en el artículo 26, 2° párrafo y a la autoridad de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes competente en cada jurisdicción, a efectos de que proceda en sede civil, a los efectos de este artículo. Se deberá observar lo previsto en el artículo 27 de la ley 26.061.

En el caso de los incisos *b)*, *c)* y *d)* la privación tiene efectos a partir de la sentencia que declare la privación; y en el caso previsto en el inciso *d)* desde que se declaró el estado de adoptabilidad del hijo.

Art. 3° – Modifícase el artículo 701 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 701: *Rehabilitación*. En ningún caso podrá dejarse sin efecto la privación de la responsabilidad parental en los supuestos previstos en los incisos *a)*, *f)* y *g)* del artículo 700.

En los casos de los incisos *b)*, *c)*, *d)* y *e)* del artículo 700 la privación de la responsabilidad parental puede ser dejada sin efecto por el juez si los progenitores, o uno de ellos, demuestra que la restitución se justifica en beneficio e interés del hijo.

Art. 4° – Modifícase el artículo 702 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 702: *Suspensión del ejercicio*. El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure:

- a)* La declaración de ausencia con presunción de fallecimiento;
- b)* El plazo de la condena a reclusión y la prisión por más de tres años;
- c)* La declaración por sentencia firme de la limitación de la capacidad por razones graves de salud mental que impiden al progenitor dicho ejercicio;
- d)* La convivencia del hijo o hija con un tercero, separado de sus progenitores por razones graves, de conformidad con lo establecido en leyes especiales;
- e)* El procesamiento penal por los delitos mencionados en el artículo 700 incisos *a)*, *f)* y *g)*. El auto de procesamiento debe ser comunicado al Ministerio Público a los fines de lo previsto en el artículo 703, teniéndose en cuenta la asistencia letrada establecida en el artículo 26, 2° párrafo y a la autoridad de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes competente en cada jurisdicción, a efectos de que proceda en sede civil, a los fines

de este artículo. Se deberá observar lo previsto en el artículo 27 de la ley 26.061.

Art. 5° – La presente ley será aplicable a las situaciones jurídicas pendientes o en curso de ejecución.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fernando Sánchez. – Pablo G. Tonelli. – Ana C. Carrizo. – Luis A. Petri. – Samanta M. C. Acerenza.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LAS SEÑORAS DIPUTADAS ANALÍA RACH QUIROGA, MARÍA C. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, GABRIELA B. ESTÉVEZ Y VERÓNICA E. MERCADO

Señor presidente:

De mi consideración:

Nos dirigimos a usted, con el fin de manifestar nuestra disidencia parcial al dictamen referido a modificación del Código Civil y Comercial de la Nación - Privación de la responsabilidad parental.

En principio, vale señalar que compartimos los motivos que guían la presentación de este proyecto. Existe un reclamo legítimo por parte de la sociedad en este punto que, como legisladores, no podemos desoir. Desde este lugar, los objetivos que persigue el proyecto son absolutamente válidos y necesarios.

En este sentido, diferentes comisiones en ambas Cámaras del Congreso de la Nación (conf. 6.435-D.-2015; 2.794-D.-2016; 4.441-D.-2016; 6.252-D.-2015; 149-S.-2015, 5.120-D.-2016) han trabajado en pos de receptar la privación de la responsabilidad parental como sanción civil que opera de manera automática ante el delito de femicidio en protección del derecho a la integridad física y psíquica de los hijos menores de edad de la víctima y el victimario (conf. artículo 19 de la Convención de Derechos del Niño, con jerarquía constitucional desde la reforma de 1994 tal como surge de lo dispuesto en el artículo 75, inciso 22, reforzado por la ley 26.061 en su artículo 9°).

Coincidimos también con la extensión propuesta en el presente proyecto para los casos de homicidio agravado por el vínculo que prevé el artículo 80, inciso 1, del Código Penal, así como también el delito contra la integridad sexual que establece el artículo 119 del mismo cuerpo normativo. Es decir, que en estos supuestos también opera la privación automática de la responsabilidad parental.

Sin perjuicio de lo expuesto, nuestra disidencia se centra en la normativa propuesta en el artículo 2° del presente proyecto, a saber: artículo 2° – Incorporase al Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente artículo 701 bis: “Artículo 701 bis: Lo establecido en el artículo anterior no será aplicable a los casos previstos en el artículo 700 bis del presente Código”.

El presente proyecto vuelve a receptar una figura derogada por la ley 23.264 de 1985 que introdujo

modificaciones sustanciales al régimen de la filiación y la patria potestad del Código Civil derogado. Precisamente, en aquella oportunidad se modifica –entre otras cuestiones– la figura de la pérdida de la patria potestad y es reemplazada por la privación, siendo que en este último caso toda sanción extrema sin posibilidad alguna de ser revisada implicaría una extinción permanente. En este sentido, Bossert y Zannoni –redactores de la ley 23.264– destacaron que “la privación de la patria potestad deja de ser una sanción de carácter definitivo y es siempre revisable si los padres demostraren que por circunstancias sobrevinientes la restitución de la patria potestad se justifica en beneficio e interés del hijo (artículo 308)” (Bossert, Gustavo y Zannoni, Eduardo, *Régimen legal de filiación y patria potestad. Ley 23.264*, Astrea, Buenos Aires, 1985, p. 362). En este contexto, si no se permite la rehabilitación se estaría nuevamente ante un supuesto de pérdida y no podría denominarse privación porque, justamente, el elemento diferenciador entre ambas figuras gira en torno a la imposibilidad o posibilidad de rehabilitación. En ese entonces, precisamente, las razones para ese cambio legislativo fueron, los problemas constitucionales severos que presentaba la recepción de una figura rígida que sentenciara por siempre en el campo civil la relación jurídica entre padres e hijos.

Por otra parte, cabe preguntarse: ¿Cuáles son las razones por las cuales los casos de privación de responsabilidad parental automática también podrían –en supuestos más hipotéticos que reales– ser pasibles de rehabilitación? Dos son los argumentos de mayor peso, uno de carácter constitucional-convencional y otro práctico o a la luz de la realidad sociojurídica.

La primera gira en torno a la noción harto crítica y que choca de manera elocuente con la perspectiva de derechos humanos como lo es la de “derecho penal de autor”, que puede ser perfectamente trasladable al ámbito civil. Establecer que la persona puede cambiar es un principio humano básico; por el contrario, sostener que la rehabilitación queda expresamente exceptuada en los casos graves que se propone la privación de responsabilidad automática sería un modo de sostener un “derecho penal de autor” pero en el campo civil.

La segunda razón de tinte sociojurídico es la escasa utilidad de la figura de la rehabilitación; es decir, una vez privada la responsabilidad parental ella no suele ser rehabilitada. Ello acontecería más aún en las situaciones de gravedad que recepta el proyecto para la privación automática, ya que se trata de un delito con una pena muy alta por lo cual, sería muy difícil que una persona cumpla la condena y después inicie un proceso de rehabilitación y que el mismo sea positivo después de la cantidad de años sin tener vínculo jurídico y por ende afectivo con el hijo. Máxime en el marco de una legislación cuyo cede o extinción de la responsabilidad parental acontece a los 18 años de edad y no ya a los 21 como sucedía hasta la modificación introducida por la ley 26.579. Compulsados los datos estadísticos proporcionados por la Dirección de Estadísticas del Poder Judicial de la Nación que involucra los juzgados civiles

con competencia exclusiva en asuntos de familia, dan cuenta que en el año 2012 sólo el 0,04 % (14 causas) del total de causas ingresadas (33.022) tuvieron por objeto la rehabilitación de la responsabilidad parental, desconociéndose si esas solicitudes han tenido respuesta favorable por parte de la Justicia.

Analía Rach Quiroga. – María C. Álvarez Rodríguez. – Gabriela B. Estévez. – Verónica E. Mercado.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA MARÍA E. SORIA

Señor presidente:

Me dirijo a usted con el fin de fundamentar la disidencia parcial suscripta en el dictamen correspondiente al expediente 2.794-D.-2016, proyecto de ley sobre modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación – ley 26.994, incorporación de los artículos 700 bis, 701 bis y 702 bis, sobre privación de la responsabilidad parental al condenado por el delito de homicidio doloso del Código Penal contra madre o padre de los hijos o hijas en común con la víctima y los expedientes 149-S.-2015, 6.252-D.-2015, 4.441-D.-2016 y 5.120-D.-2016; y teniendo a la vista el expediente 6.435-D.-2015.

La disidencia parcial es respecto al artículo 2° del dictamen que nos ocupa, que textualmente dice:

Artículo 2°: Incorpórase al Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente artículo 701 bis:

Artículo 701 bis: Lo establecido en el artículo anterior no será aplicable a los casos previstos en el artículo 700 bis del presente Código.

El artículo anterior es el actual 701 CCC, que se refiere a la rehabilitación y dice: “La privación de la responsabilidad parental puede ser dejada sin efecto por el juez si los progenitores, o uno de ellos demuestra que la restitución se justifica en beneficio e interés del hijo”.

Del análisis de los artículos, 2° del dictamen y 701 CCC, resulta que no es posible la rehabilitación judicial en materia de privación de responsabilidad parental para los casos allí contemplados. Disiento en esto y considero necesario recordar los antecedentes legislativos en esta materia. Así es, la ley 23.264 del año 1985 introdujo cambios sustanciales al régimen en materia de filiación y patria potestad en el código civil derogado, hasta ese momento existía la figura de la “perdida” de la patria potestad o sea, de por vida, que fue eliminada por la reforma del año 1985 e incorporó la “privación” de la patria potestad (artículo 307) y junto a ella, la figura de la rehabilitación (artículo 308). Las razones que motivaron ese necesario cambio legislativo para adecuarse a los tiempos, ya que la anterior reforma al Código de Vélez Sarsfield databa del año 1919 (ley 10.903), se centraron en los problemas constitucionales severos que presentaba la recepción

de una figura rígida que sentenciara por siempre en el campo civil la relación jurídica entre padres e hijos.

Así también es útil y necesario recordar que en el año 1989 por ley 23.849 la República Argentina aprobó la Convención de los Derechos del Niño, que posteriormente la reforma de nuestra Carta Magna del año 1994, integra el bloque de constitucionalidad, junto a otros tratados de derechos humanos, en el artículo 75, inciso 22.

Por último, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que se aplica desde agosto de 2015, recepta en su espíritu y ordena que los casos en que rige deben ser resueltos “conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte”.

En consecuencia, presidente, nuestro código, que es lo que estamos modificando en esta instancia, agregando la privación de responsabilidad parental automática para los casos que contempla el dictamen que suscribí con disidencia parcial y con el cual coincido excepto en lo que aquí argumento, repito, el Código Civil y Comercial tiene una lógica jurídica que contempla la evolución legislativa de la cual es producto y abraza los principios constitucionales y respeto a los derechos humanos.

Por otro lado, cabe destacar que una de las causas por las que se extingue la responsabilidad parental es la mayoría de edad que a partir de la ley 26.579 es a los 18 años, en concordancia con la Convención de los Derechos del Niño, que reemplazó la anterior de 21 años. Asimismo, las situaciones de gravedad que recepta el proyecto para la privación automática, ya que se trata de un delito con una pena muy alta, por lo cual sería muy difícil que una persona cumpla la condena y después inicie un proceso de rehabilitación y que el mismo sea positivo después de la cantidad de años sin tener vínculo jurídico y por ende afectivo con el hijo, situación en la que el juez deberá respetar los derechos del adolescente y aplicar toda la legislación vigente en la materia.

Por los motivos expuestos y razones dadas, cumplo en la presentación de esta disidencia parcial.

María E. Soria.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA ANA I. COPEL

Señor presidente:

De mi consideración:

Me dirijo a usted con el fin de manifestar mi disidencia parcial al dictamen de mayoría del expediente 149-S.-2015, de las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, por las razones expuestas a continuación.

El proyecto fija su mirada sobre una problemática central de la actualidad, planteando un objetivo enteramente legítimo ya que busca responder a una situación que vulnera los derechos de niños, niñas y jóvenes de nuestro país. En su formulación primigenia tenía la intención de evitar que eventuales femicidas y/o sus entornos familiares asumieran el cuidado de hijos o

hijas luego del homicidio de sus madres. En términos numéricos, podemos decir que, entre 2008 y 2015, se registraron 2.518 niñas y niños cuyas madres fueron asesinadas, de la/os cuales 1.617 son menores de edad.

Ahora bien, ¿cómo atiende el dictamen a esta problemática? En primer lugar, amplía los delitos que son causales para la privación y suspensión de la responsabilidad parental (en adelante, RP), incorpora con el mismo efecto aquellos que fueran cometidos con grado de tentativa, y establece su efectivización inmediata o automática a partir del procesamiento. Éstas son propuestas que compartimos y saludamos ampliamente. En segundo lugar, inhabilita la rehabilitación para la privación de la responsabilidad parental para dichas causales. Es en este punto donde residen nuestros mayores reparos respecto del dictamen.

En principio, partimos del hecho de que toda ampliación de la privación y suspensión de la responsabilidad parental debe tener como propósito central el bienestar y el interés superior de los niños, niñas y jóvenes. Por esta razón, el proyecto se enfrenta al imperioso desafío de compatibilizar la mirada de género con la protección de niños, niñas y jóvenes.

Actualmente, el Código Civil y Comercial (en adelante, CCyC) contempla la privación de RP para los casos en los que el o los progenitores:

a) Sean condenados como autores, coautores, instigadores o cómplices de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo o hija.

b) Abandonen al hijo o hija, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero.

c) Pongan en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo o hija.

d) Se haya declarado el estado de adoptabilidad del hijo o hija.

En principio, parecería que el homicidio de un progenitor en manos del otro está contenida por el inciso c) del artículo 700, porque decididamente pone en peligro “la seguridad, la salud física o psíquica del hijo”. El problema radica en cómo se aplica esta privación. En los primeros tres supuestos (incisos a), b) y c)), se hace efectiva a partir de la sentencia que declare la privación, mientras que en el último supuesto, desde que se declaró el estado de adoptabilidad del hijo/a. Éste es un punto importante porque, al requerir una sentencia específica, puede (y de hecho, es lo que sucede normalmente) dilatarse excesivamente su efectivización, dejando al sujeto menor al cuidado del progenitor que ha cometido el delito y/o de su entorno familiar. Sobre esta cuestión, entonces, estamos plenamente de acuerdo con el dictamen, que establece su aplicación automática desde el momento de la condena firme.

En este punto, consideramos que los mecanismos por los cuales se ha decidido intervenir resultan ser los adecuados. La privación de la RP se erige como una sanción civil que pretende asegurar el bienestar

de los hijos e hijas. Al atarla a la condena firme, tiene una aplicación automática y no depende (como en la actualidad) de una resolución judicial. Asimismo, se diferencia correctamente de la suspensión de la RP, que en sí misma supone que no existen aún pruebas suficientes para realizar la imputación. Ésta se efectiviza con el procesamiento y deja de operar de forma automática cuando la causa que le dio origen desaparece.

Sin embargo, en el segundo punto señalado –la eliminación de la posibilidad de rehabilitación–, encontramos una primera debilidad en el dictamen: si se establece una privación sin posibilidad de rehabilitación, ¿en qué se diferencia de la pérdida? Sería una pérdida de RP de hecho y no una privación tal, lo que hace a esta modificación contraria al espíritu del propio código, ya que éste elimina la figura de la “pérdida” de la patria potestad precisamente porque era una figura demasiado para poder dar cuenta de las dinámicas familiares, especialmente en torno a la relación jurídica entre progenitores y sus hijos e hijas.

Delimitar la extinción, eliminar la pérdida e introducir la privación con la posibilidad de su restitución, se sostiene sobre una mirada que entiende que la vinculación de los niños, niñas y jóvenes con su familia (siempre que se desarrolle en entornos saludables) es central para su desarrollo. Creemos que esto se contempla al establecer la rehabilitación de la RP como no automática para la privación sino como resultado de una decisión judicial luego de que se ha demostrado “que la restitución se justifica en beneficio e interés del hijo”. Esto permite que se invierta la carga de la prueba, es el progenitor que ya ha cumplido su condena el que debe solicitar la rehabilitación de su RP y es el juez el que decide si esa restitución se corresponde con el interés superior de su hijo o hija.

Sumado a esto, recordemos que en nuestro sistema penal las sanciones se establecen sobre delitos y no sobre personas, no podemos vincular la pena a la personalidad del autor. Esto implicaría decir que la calidad o personalidad del autor constituye un elemento tipificante de la acción sancionada, es decir, que sostiene una perspectiva determinista de las personas: de la comisión de un delito particular se predice su inexorable futuro delictivo.

En tercer lugar, aunque no de menor importancia, la centralidad que adquiere la figura del juez. Si la privación es automática en los casos que establece el dictamen y no existe posibilidad de rehabilitación, ¿qué sucedería con los casos en los que mujeres matan a los padres de sus hijos en defensa propia? Si partimos de la voluntad de sumar una visión de género a la problemática, este punto no puede obviarse. Tenemos que tener en cuenta el funcionamiento real del sistema judicial, que mayoritariamente reproduce una visión machista y patriarcal ciega a la violencia de género.

Imaginemos, entonces, en el marco de la eventual aprobación de este dictamen, un caso en el que una mujer sistemáticamente violentada por el padre de sus

hijos asesina a éste en defensa propia. Será procesada y la RP de sus hijos, suspendida. Y en el caso de que sea condenada, será privada de la RP y nunca podrá rehabilitarla. El Estado ejercería una triple violencia sobre esa mujer: no la protege de la violencia, la somete a una justicia machista y luego le arrebató a sus hijos, negándole el ejercicio de su responsabilidad parental.

Sabemos que estos casos no son la gran mayoría y que en un porcentaje abrumador los homicidas son los hombres. Sabemos también que a esos casos mayoritarios son los que este dictamen, y el proyecto original, pretenden dar respuesta. Pero lo cierto es que no podemos obviar el funcionamiento real y fáctico del Poder Judicial. La estadística es una herramienta de la política, pero no puede y debe ser su guía. Debemos legislar intentando cubrir todas las situaciones posibles. De otra manera, podemos cometer el error de ejercer violencia precisamente sobre aquellos que queremos proteger.

Las observaciones desarrolladas arriba constituyen los ejes centrales de esta disidencia. No obstante, podemos señalar algunas consideraciones al dictamen, en tono de propuesta.

En primer lugar, teniendo en cuenta las diferentes dinámicas y roles en las familias de la actualidad, nos preguntamos por qué se eliminó la mención explícita del progenitor afín tanto como víctima como victimario. Esto estaba contemplado en el proyecto inicial del Senado: se aplicaba la privación y suspensión de RP al progenitor afín que incurriera en esos delitos, así como también se incluía el homicidio del progenitor afín como causal de la privación de RP. En este sentido, consideramos que a pesar de que la progenitura afín tiene, por definición, una existencia temporal y frágil (porque no se sostiene sobre la filiación sino que tiene origen en una relación afectiva entre adultos), la realidad de las familias en la actualidad le da una relevancia que nos obliga a considerarla a la hora de legislar.

Si bien en condiciones prototípicas los progenitores afines no ejercen la RP sobre los hijos de su pareja, hay excepciones relevantes. Por un lado, las situaciones de ejercicio conjunto de la RP, que existe en caso de muerte, ausencia o incapacidad del otro progenitor (artículo 675 del CCyC). En estos escenarios el otro progenitor y su pareja (progenitor afín), podrán ejercer conjuntamente la responsabilidad parental respecto del hijo e hijo afín respectivamente, con un acuerdo homologado judicialmente. Por otro lado, también existen casos de delegación del ejercicio de la RP por parte del progenitor a cargo en su cónyuge o conviviente (artículo 674 del CCyC). Esta delegación sólo sucede cuando el progenitor a cargo no estuviera en condiciones de cumplir la función en forma plena (razones de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria), y sólo puede existir cuando hay una imposibilidad por parte del otro progenitor. Y puede efectivizarse a través de una homologación judicial, o por simple convención o acuerdo entre los progenitores.

Si bien estas regulaciones son temporales (en el mejor de los casos, se extinguen con la ruptura del matrimonio o de la unión) y precarias (hay una primacía de la opinión del progenitor por sobre la del progenitor afín), son situaciones que suponen un ejercicio efectivo de la RP y que deben ser tenidas en cuenta a la hora de legislar.

De la misma forma, creemos que debe incorporarse a los hijos afines en el inciso *c*) del artículo 700, para contemplar las situaciones en las que los progenitores o progenitores afines sean condenados por delitos contra la integridad sexual de sus hijos o hijos afines.

En tercer lugar, creemos que técnicamente es más adecuado que el proyecto proponga la modificación de los artículos 700 (privación) y 702 (suspensión), en lugar de incorporar incisos en esos artículos. Ambos artículos establecen las causales para cada caso, por lo que existe una afinidad temática innegable con las modificaciones introducidas por el dictamen. Aún más teniendo en cuenta que estamos modificando un código nuevo. En definitiva, técnicamente parece más apropiado modificar artículos agregando incisos o párrafos antes que incorporar artículos bis. De esta manera, simplemente se puede proceder agregando 3 causales para la privación de RP en el artículo 700 [incisos *d*), *e*) y *f*), respectivamente] e incluyendo un párrafo debajo de los incisos para establecer la efectivización automática de la misma para los incisos agregados y su operatividad para los casos en grado de tentativa. Lo mismo aplica para lo dispuesto por el dictamen acerca de la comunicación al Ministerio Público y a la autoridad de protección de niños, niñas y jóvenes, y la asistencia letrada.

En definitiva, consideramos que el dictamen aborda temáticas extremadamente importantes, sensibles y necesarias. Fue elaborado en el Senado, donde obtuvo un tratamiento expreso que no reconoció debidamente su relevancia. Esta Cámara ha adoptado una postura radicalmente distinta: se han desarrollado numerosas reuniones de asesores en las dos comisiones con injerencia con el objetivo de obtener el mejor dictamen posible. Como prueba de ese trabajo tenemos algunas de las modificaciones, siendo una de las más importantes la inclusión de delitos contra la integridad sexual de los hijos e hijas como causal de privación y suspensión de la RP. Sin embargo, la no consideración de los puntos señalados con anterioridad en esta disidencia motiva, por parte de los suscribientes, un acompañamiento parcial del dictamen.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares se tenga presente la fundamentación de esta disidencia parcial en el momento de aprobación del dictamen y se tenga en cuenta las observaciones que se sugieren.

Ana I. Copes.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, al considerar el

proyecto de ley en revisión por el cual se incorpora al libro segundo, título VII, capítulo 9, del Código Civil y Comercial de la Nación, el artículo 700 bis, sobre privación de la responsabilidad parental al femicida; el proyecto de ley de la señora diputada Stolbizer y otros sobre modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación. Modificaciones, sobre privación de la responsabilidad parental; el proyecto de ley del señor diputado Lipovetzky y otros sobre modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación –ley 26.994–. Incorporación de los artículos 700 bis, 701 bis y 702 bis, sobre privación de la responsabilidad parental al condenado por el delito de homicidio doloso del Código Penal contra madre o padre de los hijos o hijas en común con la víctima, el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi: de ley. Código Civil y Comercial de la Nación. Incorporación del artículo 700 bis, sobre privación de la responsabilidad parental y habiéndose tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Di Tullio, sobre modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación. Modificaciones de los artículos 700, 702, 110 y 703, referidos a la privación de la responsabilidad parental, han estimado conveniente unificarlos en un solo dictamen y no encontrando objeciones que formular, propician su sanción.

Daniel A. Lipovetzky.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley del señor diputado Lipovetzky, y otros sobre modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación –ley 26.994–. Incorporación de los artículos 700 bis, 701 bis y 702 bis, sobre privación de la responsabilidad parental al condenado por el delito de homicidio doloso del Código Penal contra madre o padre de los hijos o hijas en común con la víctima; el proyecto de ley en revisión por el cual se incorpora al libro segundo, título VII, capítulo 9, del Código Civil y Comercial de la Nación, el artículo 700 bis, sobre privación de la responsabilidad parental al femicida; el proyecto de ley de la señora diputada Stolbizer y otros sobre modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación. Modificaciones sobre privación de la responsabilidad parental; el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi: de ley. Código Civil y Comercial de la Nación. Incorporación del artículo 700 bis, sobre privación de la responsabilidad parental; el proyecto de ley de la señora diputada Rach Quiroga: de ley. Código Civil y Comercial de la Nación –ley 26.994–. Modificación de los artículos 700 y 702, sobre privación de la responsabilidad parental, y habiéndose tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Di Tullio sobre modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación. Modificaciones de los artículos 700, 702, 110

y 703, referidos a la privación de la responsabilidad parental; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - PRIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL

Artículo 1° – Modifícase el artículo 700 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 700: *Privación.* Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por:

- a) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata;
- b) Abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero;
- c) Poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo;
- d) Haberse declarado el estado de adoptabilidad del hijo.

En los supuestos previstos en el inciso *a)*, la privación tiene efectos automáticos a partir de la condena, lo que así debe ser declarado en sede penal con independencia de cualquier proceso civil.

En los casos previstos en los incisos *b)* y *c)*, la privación tiene efectos a partir de la sentencia que la declare, mientras que para el supuesto contemplado en el inciso *d)*, la misma tendrá efectos desde que se declaró el estado de adoptabilidad del hijo.

Art. 2° – Incorpórase al Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente artículo 700 bis:

Artículo 700 bis: Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por:

- a) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género conforme lo previsto en el artículo 80, incisos 1 y 11 del Código Penal de la Nación, en contra del otro progenitor;
- b) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de lesiones previstas en el artículo 91 del Código Penal, contra el otro progenitor.

Art. 3° – Incorpórase al Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente artículo 700 ter:

Artículo 700 ter: La privación prevista en los artículos 700 y 700 bis operará aun cuando los delitos descriptos se configuren en grado de tentativa.

La condena penal firme produce de pleno derecho la privación de la responsabilidad parental. La sentencia definitiva debe ser comunicada al Ministerio Público a los fines de lo previsto en el artículo 703, teniéndose en cuenta la asistencia letrada establecida en el artículo 26, 2^{do} párrafo y a la autoridad de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes competente en cada jurisdicción, a efectos de que proceda en sede civil, a los efectos de este artículo. Se deberá observar lo previsto en el artículo 27 de la ley 26.061.

Art. 4° – Modifícase el artículo 701 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 701: *Rehabilitación*. La privación de la responsabilidad parental no podrá ser dejada sin efecto en los casos de los delitos contra las personas contemplados en el inciso a) del artículo 700 y en los incisos a) y b) del artículo 700 bis.

En los demás casos previstos la privación de la responsabilidad parental sólo puede ser dejada sin efecto por el juez si los progenitores, o uno de ellos, demuestra que la restitución se justifica en beneficio e interés del hijo.

La rehabilitación sólo podrá otorgarse previa intervención del otro progenitor, si existiese, y del Ministerio Público.

Art. 5° – Modifícase el artículo 702 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 702: *Suspensión del ejercicio*. El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure:

- a) La declaración de ausencia con presunción de fallecimiento;
- b) El plazo de la condena a reclusión y la prisión por más de tres años;
- c) La declaración por sentencia firme de la limitación de la capacidad por razones graves de salud mental que impiden al progenitor dicho ejercicio;
- d) La convivencia del hijo o hija con un tercero, separado de sus progenitores por razones graves, de conformidad con lo establecido en leyes especiales;
- e) El proceso penal por los delitos establecidos en los artículos 700, 700 bis y 700 ter desde el auto de procesamiento o auto de elevación a juicio según el tipo de procedimiento y hasta la sentencia definitiva. Al momento de producirse el supuesto que determina la suspensión del ejercicio de la

responsabilidad parental deberá comunicarse al Ministerio Público a los mismos fines que lo dispuesto en el último párrafo del artículo 700 ter.

Art. 6° – La presente ley será aplicable a las situaciones jurídicas pendientes o en curso de ejecución.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 15 de noviembre de 2016.

Néstor J. David. – Teresita Madera. – Guillermo Snopek.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley del señor diputado Lipovetzky y otros sobre modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación –ley 26.994–. Incorporación de los artículos 700 bis, 701 bis y 702 bis, sobre privación de la responsabilidad parental al condenado por el delito de homicidio doloso del Código Penal contra madre o padre de los hijos o hijas en común con la víctima; el proyecto de ley en revisión por el cual se incorpora al libro segundo, título VII, capítulo 9, del Código Civil y Comercial de la Nación, el artículo 700 bis, sobre privación de la responsabilidad parental al femicida; el proyecto de ley de la señora diputada Stolbizer y otros sobre modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación. Modificaciones sobre privación de la responsabilidad parental; el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi: de ley. Código Civil y Comercial de la Nación. Incorporación del artículo 700 bis, sobre privación de la responsabilidad parental; el proyecto de ley de la señora diputada Rach Quiroga: de ley. Código Civil y Comercial de la Nación –ley 26.994–. Modificación de los artículos 700 y 702, sobre privación de la responsabilidad parental, y habiéndose tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Di Tullio sobre modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación. Modificaciones de los artículos 700, 702, 110 y 703, referidos a la privación de la responsabilidad parental, han estimado conveniente unificarlos en un solo dictamen y no encontrando objeciones que formular, propician su sanción.

Néstor J. David.

ANTECEDENTES

1

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2015.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha,

ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PRIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL AL FEMICIDA

Artículo 1° – Incorpórase al libro segundo, título VII, capítulo 9, del Código Civil y Comercial de la Nación, el artículo 700 bis, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 700 bis: *Privación femicida.* Queda privado de la responsabilidad parental el progenitor o progenitor afín que sea condenado como autor, coautor, instigador o cómplice por el delito de homicidio agravado conforme artículo 80, inciso 11, del Código Penal contra la progenitora o progenitora afín de las hijas o hijos en común o afines con la víctima, respecto de ellos.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

GERARDO ZAMORA.

Juan H. Estrada.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Incorpórase al Código Civil y Comercial de la Nación Argentina el artículo 700 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 700 bis: El padre queda privado de la responsabilidad parental por ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio agravado previsto en los incisos 1 u 11 del artículo 80 del Código Penal de la Nación Argentina contra la madre de sus hijos, respecto de ellos.

La condena penal firme produce de pleno derecho la privación de la responsabilidad parental.

La jueza o juez penal debe comunicar la condena recaída a la jueza o juez competente en asuntos de familia, dándose intervención al Ministerio Público y a la autoridad de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes competente en cada jurisdicción. Se deberá observar lo previsto en el artículo 27 de la ley 26.061.

Art. 2° – Incorpórase al Código Civil y Comercial de la Nación Argentina el artículo 701 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 701 bis: Lo establecido en el artículo anterior no será aplicable a los casos previstos en el artículo 700 bis del presente Código.

Art. 3° – Modifícase el inciso *b)* del artículo 702 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 702: *Suspensión del ejercicio.* El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure:

b) El plazo de la condena a reclusión y la prisión por más de tres años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 700 bis del presente Código.

Art. 4° – Incorpórase al Código Civil y Comercial de la Nación Argentina el artículo 702 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 702 bis: El padre queda suspendido del ejercicio de la responsabilidad parental por ser procesado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio agravado previsto en los incisos 1 u 11 del artículo 80 del Código Penal de la Nación Argentina contra la madre de sus hijos, respecto de ellos.

El auto de procesamiento dictado por la jueza o juez produce de pleno derecho la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental.

La jueza o juez penal deberá comunicar el auto de procesamiento a la jueza o juez competente en asuntos de familia, dándose intervención al Ministerio Público y a la autoridad de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes competente en cada jurisdicción. Se deberá observar lo previsto en el artículo 27 de la ley 26.061.

Art. 5° – Incorpórase al Código Civil y Comercial de la Nación Argentina el artículo 107 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 107 bis: En los casos previstos en el artículo 700 bis y 702 bis, se priorizará el otorgamiento de la tutela de los hijos a los familiares de la mujer víctima.

Art. 6° – Modifícase el artículo 703 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 703: Casos de privación o suspensión de ejercicio. Si uno de los progenitores es privado de la responsabilidad parental o suspendido en su ejercicio, el otro continúa ejerciéndola. En su defecto, se procede a iniciar los procesos correspondientes para la tutela o adopción, según la situación planteada, y siempre en beneficio e interés del niño, niña o adolescente, conforme lo establecido en el artículo 107 bis del presente código.

Art. 7° – La presente ley será aplicable a las situaciones jurídicas pendientes o en curso de ejecución.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Margarita R. Stolbizer. – Laura Alonso. – Ivana M. Bianchi. – María G. Burgos. – Ana C. Carrizo. – Alicia M. Ciciliani. – Victoria A. Donda Pérez. – Gladys E. González. – Patricia V. Giménez. – María V. Linares. – Adrián Pérez. – Gabriela A. Troiano. – Mirta Tundis.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL
Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - PRIVACIÓN
DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL

Artículo 1º – Incorpórase al Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente artículo 700 bis:

Artículo 700 bis: Cualquiera de los progenitores quedará privado de la responsabilidad parental al momento de ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio agravado previsto en el inciso 1 del artículo 80 del Código Penal de la Nación Argentina contra el otro progenitor de sus hijos, respecto de ellos. La condena penal firme produce de pleno derecho la privación de la responsabilidad parental. El tribunal penal que dicte la sentencia definitiva deberá comunicar la condena al Ministerio Público y a la autoridad de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes competente en cada jurisdicción, a efectos de que proceda en sede civil, a los efectos de este artículo. Se deberá observar lo previsto en el artículo 27 de la ley 26.061.

Art. 2º – Incorpórase al Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente artículo 701 bis:

Artículo 701 bis: Lo establecido en el artículo anterior no será aplicable a los casos previstos en el artículo 700 bis del presente código.

Art. 3º – Incorpórase al Código Civil y Comercial de la Nación el artículo 702 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 702 bis: Cualquiera de los progenitores queda suspendido del ejercicio de la responsabilidad parental por ser procesado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio agravado previsto en el inciso 1 del artículo 80 del Código Penal de la Nación Argentina contra la madre de sus hijos, respecto de ellos. El auto de procesamiento dictado por la jueza o juez produce de pleno derecho la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental.

La jueza o juez penal deberá comunicar el auto de procesamiento al Ministerio Público y a la autoridad de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes competente en cada

jurisdicción. Se deberá observar lo previsto en el artículo 27 de la ley 26.061.

Art. 4º – La presente ley será aplicable a las situaciones jurídicas pendientes o en curso de ejecución.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Daniel A. Lipovetzky. – Eduardo P. Amadeo. – Héctor W. Baldassi. – Yanina C. Gayol. – Carlos G. Roma. – Paula M. Urroz. – Juan C. Villalonga. – Sergio J. Wisky. – Waldo E. Wolff.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PROYECTO DE LEY SOBRE MODIFICACIÓN
DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL
DE LA NACIÓN - PRIVACIÓN DE LA
RESPONSABILIDAD PARENTAL

Artículo 1º – Incorpórase al libro segundo, título VII, Responsabilidad parental, capítulo 9, Extinción, privación, suspensión y rehabilitación de la responsabilidad parental, del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, el artículo 700 bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 700 bis: Cualquiera de los progenitores quedará privado de la responsabilidad parental al ser condenado con sentencia firme como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio agravado previsto en el artículo 80, inciso 1 del Código Penal de la Nación Argentina contra la madre o el padre de las hijas o hijos en común con la víctima, respecto de ellos. El juez penal deberá comunicar la condena recaída al juez de familia, a fin de que se promuevan las acciones correspondientes; debiendo respetarse el interés superior y derecho a ser oídos de las niñas, niños y adolescentes. Simultáneamente, se dará vista al Ministerio Público y al equipo interdisciplinario especializado en derechos de los menores, que se designe a tal efecto. Los niños, niñas y adolescentes independientemente de su edad, deberán ser asistidos por un abogado especializado en derecho de la niñez y con perspectiva de género conforme a lo previsto en el artículo 27 de la ley 26.061.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ivana M. Bianchi.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Incorpórese el artículo 700 bis al Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994:

Artículo 700 bis: Quedará privado de la responsabilidad parental el padre condenado como autor, coautor, instigador o cómplice por el delito de homicidio agravado conforme lo establecido por el artículo 80, inciso 11, del Código Penal de la Nación Argentina, contra la madre de los hijos que tuvieran en común con la víctima.

Art. 2° – Incorpórese el artículo 702 bis al Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994.

Artículo 702 bis: Quedará suspendido el ejercicio de la responsabilidad parental del padre que sea procesado como autor, coautor, instigador o cómplice por el delito de homicidio agravado conforme artículo 80, inciso 11, del Código Penal de la Nación Argentina, contra la madre de los hijos que tuvieran en común con la víctima. Si recayera condena firme, se aplicará lo dispuesto en el artículo 700 bis.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María A. Ehcósor. – Horacio F. Alonso. –
Elia N. Lagoria. – Adriana M. Nazario.
– Cecilia Moreau. – Juan F. Moyano.*

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 700 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 700: *Privación*. Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por:

- a) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata; excepto en los supuestos previstos en los incisos e) y f) en que la privación de la responsabilidad parental es automática.
- b) Abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero;
- c) Poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo;
- d) Haberse declarado el estado de adoptabilidad del hijo de conformidad con lo previsto en el artículo 610;

e) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio, agravado por el vínculo o mediando violencia de género conforme lo previsto en el artículo 80, incisos 1 y 11, del Código Penal de la Nación, en contra del otro progenitor;

f) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito contra la integridad sexual previsto en el artículo 119 del Código Penal de la Nación cometido contra un hijo.

En los supuestos previstos en los incisos e) y f), la privación de responsabilidad parental se produce de pleno derecho cuando exista condena penal firme, se trate de un delito consumado o en grado de tentativa. La sentencia definitiva debe ser comunicada al Ministerio Público a los fines de lo previsto en el artículo 703, teniéndose en cuenta la asistencia letrada establecida en el artículo 26, 2° párrafo.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 702 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 702: *Suspensión del ejercicio*. El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure:

- a) La declaración de ausencia con presunción de fallecimiento;
- b) El plazo de la condena a reclusión y la prisión por más de tres años;
- c) La declaración por sentencia firme de la limitación de la capacidad por razones graves de salud mental que impiden al progenitor dicho ejercicio;
- d) La convivencia del hijo con un tercero, separado de sus progenitores por razones graves, de conformidad con lo establecido en leyes especiales;
- e) El procesamiento penal por los delitos mencionados en el artículo 700, incisos e) y f). El auto de procesamiento debe ser comunicado al Ministerio Público a los fines de lo previsto en el artículo 703, teniéndose en cuenta la asistencia letrada establecida en el artículo 26, 2° párrafo.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Analia Rach Quiroga. – Guillermo R. Carmona. – Analuz A. Carol. – Mauricio R. Gómez Bull. – Ines B. Lotto. – Ana Llanos Massa. – Juan M. Pedrini.